



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00690-00.  
Accionante: Jean Fredd Durán Coronel  
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por Jean Fredd Durán Coronel contra Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, trámite en el que se vinculó a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de Bogotá, al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, y al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito – SIMIT.

## **I. Antecedentes**

### a. La pretensión.

Solicitó el tutelante la protección de sus derechos fundamentales de petición, trabajo y movilidad, los cuales estima vulnerados por la entidad administrativa accionada, al no responder la petición que les radicó el pasado 19 de agosto de los cursantes.

Pretende, en consecuencia, que por esta vía se decrete el decaimiento del acto administrativo a través de la cual se suspendió su licencia de conducción; se ordene la devolución de la misma y la reactivación en la plataforma RUNT de su calidad de conductor.

### b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

Indica el promotor que el 23 de enero de 2016 la Policía de Tránsito de la ciudad, le impuso una orden de comparendo, pues lo encontró conduciendo en estado de embriaguez, infracción que se encuentra tipificada en el literal f del artículo 131 de la ley 769 de 2002.

Con ocasión de lo anterior, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad dio inicio al procedimiento establecido en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, necesario para declararlo contraventor de las normas de tránsito.

La primera instancia del referido procedimiento culminó el 23 de marzo de 2017, acto en el cual se declaró al promotor contraventor de las normas de tránsito, y se le impuso multa por tal proceder, así como la cancelación de su licencia de tránsito, última, que según afirmó el actor, fue impuesta por un periodo de 25 años.

Formulado recurso de apelación, la referida determinación fue confirmada por el superior, a través de acto administrativo emitido el 2 de marzo de 2018.

Señaló el promotor, que con fundamento en lo establecido en la sentencia C-428 de 2019, el 19 de agosto de 2020 radicó ante la Secretaría Distrital de Movilidad solicitud para que se declarara el decaimiento del acto administrativo contentivo de la sanción.

Advierte que el 9 de septiembre de los cursantes, dicha entidad le informó que su solicitud fue trasladada a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, por ser la dependencia encargada de su resolución.

Indicó que a pesar de que habían transcurrido más de 15 días desde que radicó su petición, la entidad accionada no le había dado respuesta, situación que, según su interpretación de la sentencia C-428 de 2019, da lugar a tener por agotada la vía gubernativa, y solicitar a través del presente trámite el decaimiento del acto administrativo cuestionado.

#### Trámite procesal

1. Mediante auto del 18 de septiembre de los cursantes se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción (Folio 25).

2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá afirmó que la pretensión del actor tiene como único propósito pasar por alto los procedimientos judiciales establecidos para controvertir los actos administrativos que aquí se cuestionan, pues, tras hacer alusión a la sentencia T-115 de 2004 y afirmar que la imposición de una multa por sí misma no implica un perjuicio irremediable, advirtió que el actor debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa

Por otra parte, en lo relacionado a la petición elevada, sostuvo que, pese a que en término para resolver la petición aún no ha acaecido, procedieron a dar respuesta al accionante (folio 128 y ss.). Para el efecto se anexaron las respectivas comunicaciones, las que obran a folios 131 y 135 del expediente.

3. El Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito – SIMIT, en unísono, sostuvieron que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos sin previa autorización de las autoridades de tránsito, pues son estas quienes le reportan la información sobre los infractores (Folio 85 y 91).

Aparte, solicitaron ser desvinculado de la presente acción de tutela toda vez que carece de legitimación por pasiva para ser parte en el proceso.

## **II. Consideraciones**

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

El inciso 4º del mencionado artículo consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En torno al tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1008 de 2012 indicó que la acción de tutela “...por regla general, procede de manera subsidiaria, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa. De allí, que la tutela no constituya un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador”.

Dicha Corporación también estableció que: “sí existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”<sup>1</sup>.

2. En línea con los precedentes legales y jurisprudenciales analizados, y descendiendo caso concreto, de entrada, se advierte la improcedencia de la solicitud de amparo promovida por el accionante, por cuanto no se cumple el requisito de procedibilidad que viene de comentarse.

Nótese que las pretensiones invocadas por el tutelante y con las cuales busca se declare el decaimiento del acto administrativo emitido por la Secretaría de Movilidad y que se le ordene a ésta la devolución de la licencia de conducción que le fue retenida, junto con la activación como conductor activo en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, escapan del ámbito de la acción de tutela, y debieron ser ventiladas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, es del caso aclararle al promotor que la Corte Constitucional en la sentencia que aquel invoca, de ningún modo habilitó la acción de tutela como el medio eficaz o adecuado para lograr la declaratoria de pérdida de ejecutoria del acto administrativo que imponga cualquiera de las sanciones que acarrea incurrir en una infracción de tránsito. Por el contrario, al estudiar el periodo por el cual debía permanecer vigente la sanción descrita en el numeral 1 del artículo 26 de la ley 769 de 2020, fue claro el alto tribunal en indicar que en caso de que a una persona que con imposibilidad transitoria física o mental se le impusiera la suspensión

---

<sup>1</sup> Sentencia T-373 de 2015 y T-630 de 2015, Magistrada Ponente, Gloria Stella Ortiz Delgado.

de su licencia por un periodo mayor al estimado por los médicos para la vigencia de su incapacidad, debían acudir a la jurisdicción contenciosa a efectos de que ante los jueces de dicha especialidad, se debatiera la legalidad del acto administrativo que los afectó.

De manera específica, frente al anterior punto, indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-428 de 2019, lo siguiente:

*“(...) si la persona a quien se le suspende la licencia de conducción estima que el tiempo por el cual se le impone dicha medida es consecuencia de que las autoridades de tránsito actuaron arbitrariamente y al margen de los conceptos médicos y de los exámenes de aptitud física, mental o de coordinación, puede interponer los recursos de reposición y apelación en vía gubernativa (artículo 142 de la Ley 769 de 2002) y demandar los actos que se expidan en este procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Y desde luego, que si tal proceder -acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa- se exige de personas cuya suspensión de la licencia de tránsito no obedece a la imposición de una sanción, sino a un acto de protección originado en sus especiales condiciones de médicas<sup>2</sup>, igual exigencia debe realizarse a aquellos ciudadanos que a sabiendas de que sus actos están tipificados en las normas de tránsito como una infracción, deciden deliberadamente ir en contra de aquellas y poner en riesgo no solo sus vidas sino la de los demás integrantes de la comunidad.

De esa manera, evidente es la insatisfacción del presupuesto de subsidiariedad, pues claro es que el actor contó con otros medios para debatir la legalidad de los actos administrativos que cuestiona, luego no es posible que este trámite eminentemente excepcional, sea empleado por aquel, bien sea para pasarse por alto los procedimientos judiciales legalmente establecidos para el efecto, o para revivir oportunidades que por el trascurso del tiempo le fenecieron.

En contraste, ha de indicarse que aun cuando el Despacho pasara por alto el presupuesto de subsidiariedad, lo que a todas luces es inviable, no se advierte que la presente acción hubiese sido empleada con el fin de evitar un perjuicio irremediable, pues además de que los actos administrativos que se cuestionan fueron emitidos hace más de dos años, el

---

<sup>2</sup> La corte constitucional advirtió que existía una falta de técnica legislativa en la redacción del artículo 26 de la ley 769 de 2002, pues no había razón para considerar que a una persona con discapacidad física que le impusiera una sanción por tal condición. En esa medida aclaro que la suspensión de la licencia de tránsito obedece a una medida proteccionista y no sancionatoria.

actor no indicó la forma en que éstos afectan su mínimo vital, siendo del caso advertir que en el expediente no hay evidencia que permita concluir que su ejercicio laboral y profesional, está limitado o cercenando por la expedición de los actos cuestionados.

3. Superado lo anterior, es del caso indicar que en el presente caso tampoco se advierte la vulneración del derecho de petición, pues el proceder de la Secretaría Distrital de Movilidad está amparado en el artículo 21 del CPACA, modificado por el canon 1° de la ley 1755 de 2015, según el cual, el funcionario al que se radique una solicitud cuya resolución está a cargo de una dependencia diferente, deberá proceder a trasladarla a esta última e informar lo pertinente al interesado, advirtiendo dicha disposición que los términos para responder correrán para la autoridad competente a partir del momento en que recepcione la solicitud.

De esa manera, si tal como lo indicó el actor, la petición por el presentada fue trasladada el 9 de septiembre de los cursantes a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, también lo es, conforme a la norma anteriormente mencionada, que para esta nueva dependencia el término de 15 días al que hace alusión el artículo 14 del CPACA inició desde el día 10 del mismo mes y año, luego, para la fecha en que se radicó la presente acción – 17 de septiembre de 2020-, aún no había fenecido el aludido término, por lo que no hay lugar a considerar la vulneración denunciada.

Con todo, no está demás advertir que la a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte respondió la petición del accionante antes de que emitiera el presente fallo, pues a este trámite se adjuntó no solo el documento donde se le explica al actor la improcedencia de su solicitud, pues en criterio de dicha dependencia no se configura ninguna de las causales de pérdida de ejecutoria de los actos administrativos contemplada en el artículo 91 del CPACA, sino además de ello, se allegó certificación emitida por la empresa de correo 4/72 en donde consta que el referido documento fue recibido en la dirección indicada por el petente como lugar de notificación. [Folio 131 y 178]

4. Visto de ese modo el asunto, siendo evidente que el accionante contó con otros medios para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que lo declararon infractor, y además de ello, ante la

ausencia de vulneración del derecho de petición, las súplicas de la presente acción serán desechadas.

### **III. Decisión**

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes en el presente trámite y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Comuníquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57821594058eaf68e95e38283bf0d4604cda7219e2c0a0f0f4c38ceebeb1e  
3ed**

Documento generado en 01/10/2020 10:17:39 p.m.